



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1864/2021

RECURRENTE: JAVIER GÁLVEZ GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JAQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORARON: ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE Y JOSÉ NORBERTO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el inmediato treinta³

Sentencia que **desecha** la demanda en el recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia SCM-JDC-1783/2021, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique su estudio de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el juicio electoral local que presentó el recurrente (en su calidad de candidato del Partido del Trabajo a presidente

¹ En adelante, el recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

municipal) en contra de la elección, la respectiva declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postula por el Partido Verde Ecologista de México⁴ para el ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero.⁵

Lo anterior, pues consideraba que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en cinco casillas por causales específicas previstas en las fracciones V, VIII y IX del artículo 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero.⁶

En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁷ anuló la votación de una de las casillas impugnadas (1761 B1), modificó en consecuencia el cómputo de la elección y finalmente confirmó la validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora; decisión que, a su vez, fue mantenida por la Sala Ciudad de México (no obstante haber revocado parcialmente y modificado en plenitud de jurisdicción la sentencia impugnada).

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. Cómputo Distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital llevo a cabo el cómputo distrital del Ayuntamiento, y fue entregada la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

3. Juicio electoral local (TEE/JEC/250/2021). El catorce de junio el recurrente presentó juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de la validez de la

⁴ En lo sucesivo, PVEM.

⁵ Indistintamente, el ayuntamiento.

⁶ En adelante, Ley Electoral local.

⁷ En lo sucesivo, Tribunal local.



elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento.

4. Sentencia local. El veintinueve de julio, el Tribunal local declaró parcialmente fundado uno de los agravios de la parte actora, modificando los resultados del cómputo de la elección, pero confirmó su validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

5. Juicio federal. Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el tres de agosto, el recurrente presentó una demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1783/2021.

6. Sentencia impugnada. El veinticinco de septiembre, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente y modificar -en plenitud de jurisdicción- la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/250/2021; sin embargo, mantuvo la validez de la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintisiete de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable en contra de la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de veintiocho de septiembre, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁹

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** el escrito de demanda.

De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que en esta instancia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado, ni se actualiza algún otro supuesto de la jurisprudencia de este Tribunal que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

1. Marco normativo

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;¹¹ y

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.¹²

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional;¹³ el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general;¹⁴ por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

¹¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

¹² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/>

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones;¹⁵ por la existencia de un error judicial manifiesto,¹⁶ o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.¹⁷

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Ciudad de México fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea el recurrente en el presente recurso de reconsideración, con el objeto de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto, se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

2. Caso concreto

2.1. Consideraciones de la Sala Ciudad de México

La Sala Ciudad de México analizó si la sentencia del Tribunal local había sido congruente y exhaustiva, al valorar las pruebas ofrecidas para acreditar

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. La Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



la nulidad de diversas casillas. En este sentido, respecto de cada una de ellas, determinó lo siguiente:

a) *Casillas 1758 B1 y 1759 E1*. La Sala responsable consideró que eran **en parte fundados** los agravios del recurrente respecto de que el Tribunal local valoró de manera insuficiente las pruebas que aportó para acreditar que dos personas que fungieron como funcionarias de mesas directivas de casilla, estaban impedidas para ello y que, su presencia durante la jornada electoral se tradujo en presión en las personas electoras (causales previstas en el artículo 63 fracciones V y IX de la Ley Electoral local).

- En relación con la casilla *1758 B1*, advirtió que Quirino de la Cruz Nicolás, secretario auxiliar de bienes comunales (e integrante de un comisariado ejidal), que fungió como funcionario de casilla, no tenía el carácter de servidor público; y, por ende, no quedó acreditado el incumplimiento de lo previsto en los artículos 83.1 inciso g) de la Ley Electoral general y 232, fracciones VII y IX de Ley Electoral local.

Para lo anterior, destacó la regulación que contemplaba esa figura en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, así como el contraste con las comisarías municipales (quienes sí podrían ser considerados servidores públicos dada la naturaleza jurídica de sus funciones).

Asimismo, señaló que, al no tener el carácter de servidor público, no podía quedar acreditada la supuesta presión o violencia que ejerció sobre el electorado. Así, calificó como **inoperante** su agravio.

- Respecto de la casilla *1759 E1*, razonó que el agravio del recurrente era **fundado**, ya que, el Tribunal local no valoró correctamente las pruebas que aportó (concretamente el nombramiento) para acreditar que Javier Agustín Gálvez, quien fungió como primer secretario de la mesa directiva de casilla, ostentaba el cargo de primer comandante municipal de la localidad de San Pedro El Viejo.

Sin embargo, en plenitud de jurisdicción, determinó que a pesar de que el sujeto involucrado ostenta un cargo de mando superior dentro del municipio y existe inicialmente una presunción respecto a la existencia de la presión ejercida sobre los electores al ser un integrante de las fuerzas de seguridad pública, dicha irregularidad no fue determinante para el desarrollo de la elección, pues no existieron elementos que evidenciaran un indebido actuar del sujeto involucrado y el partido que obtuvo el triunfo en esa casilla (PVEM), es distinto al que ostenta el gobierno municipal (PRD).

b) Casilla 1760 B1. La Sala responsable declaró infundado el agravio por el que el recurrente argumentó una falta de congruencia y exhaustividad, e incorrecta valoración de las pruebas que aportó ante el Tribunal local, para acreditar la supuesta presión ejercida sobre las personas electoras en la casilla en cita.

- El recurrente argumentó que se violó la secrecía del voto al presentarse personal de la planilla del PVEM y acordar “con los señores de la comunidad” la entrega de ciertos beneficios a cambio de votar por el mencionado partido político, así como por la colocación de una calcomanía y una caja de cartón en la mesa de casilla a manera de urna para que la gente colocara ahí su sufragio.
- En este punto, la Sala responsable estimó que la valoración de las pruebas llevada a cabo por el Tribunal local fue correcta. Las pruebas aportadas para acreditar la irregularidad fueron: 1) Acta de jornada electoral de la casilla; 2) Acta de escrutinio y cómputo de la casilla; 3) Hoja e incidentes de la casilla; y; 4) Fotografía a color que -a su decir- coincide con los hechos descritos en la hoja de incidentes. Si bien a las primeras tres les otorgó pleno valor probatorio; lo cierto que es que de la última (fotografía a color), advirtió que no se lograban desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran concluir que la irregularidad aconteció el día de la jornada y en términos de lo expuesto por el hoy recurrente.



- Asimismo, se razonó que la irregularidad no resultaría determinante, pues no es posible definir cuántas personas se vieron supuestamente afectadas por hechos referidos.

2.2. Agravios expuestos por el recurrente.

- El recurrente reclama que la Sala Ciudad de México violó los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que no realizó un análisis exhaustivo del asunto y no aplicó de manera literal, sistemática y gramatical el precepto invocado como fuente de agravio.
- Asegura que la Sala Regional parte de la premisa equivocada de que los órganos agrarios de representación, como son los secretarios auxiliares de bienes comunales, no son autoridades o servidores públicos al regirse por la Ley agraria, a pesar de que manejen programas gubernamentales.
- En ese sentido, argumenta que los órganos de representación de los núcleos agrarios deben ser considerados autoridades porque poseen un vínculo estrecho con la comunidad, fungiendo como gestores de dicha colectividad que atraen beneficios como la introducción de servicios públicos en la comunidad o programas sociales en favor de la población, además de que son los garantes de la ley bajo la que se rigen.
- Por otro lado, afirma que, contrario a lo expresado por la Sala responsable en la resolución impugnada, la causal de nulidad invocada con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Medios local, debería ser suficiente por sí sola para la acreditación de la nulidad, sin que se requiera perfeccionamiento o la existencia de determinancia.
- Finalmente, afirma que contrario a lo establecido en la resolución reclamada, relativo a que resulta insuficiente lo alegado por el actor

respecto de la existencia de irregularidades en la casilla 1760 B1, al no describir con circunstancias de tiempo, modo y lugar, los incidentes asentados en los documentos que expidieron en ejercicio de sus funciones las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, el ahora recurrente estima que eso parte de una indebida apreciación por parte de la Sala responsable, pues en su concepto, debería ser viable integrar la prueba circunstancial, cuando en los documentos expedidos por los integrantes de la mesa, no se advierta con claridad lo que trataron de expresar.

3. Consideraciones de la Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad; además, el recurrente tampoco plantea agravio alguno que justifique su procedencia.

En efecto, en primer término, las consideraciones de la Sala Ciudad de México se enfocaron en temáticas de estricta legalidad vinculadas con el supuesto indebido análisis de las causales de nulidad por votación recibida en casillas argumentadas ante el Tribunal local y las consideraciones de éste para confirmar la elección del ayuntamiento.

Esto es, el análisis de la Sala Ciudad de México se limitó a verificar si el Tribunal local fue exhaustivo, fundamentó y motivó correctamente el estudio de la supuesta nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Para ello, en primer lugar, su interpretación se limitó a dilucidar si, conforme a la normativa local y federal la participación de dos personas como funcionarios de casilla podía catalogarse como servidores públicos y, por ende, si era suficiente para decretar la nulidad de las casillas impugnadas.

En este punto, esta Sala Superior advierte que su análisis se circunscribió, por un lado, a definir si en términos de lo previsto en los artículos 83.1 inciso



g) de la Ley Electoral general y 232, fracciones VII y IX de Ley Electoral local, un secretario auxiliar de bienes comunales podía equipararse a un servidor público; y, por el otro lado, si el Tribunal local debió valorar de forma distinta la constancia de nombramiento aportada por el recurrente para demostrar la calidad de Javier Agustín Gálvez, quien fungió como primer secretario de la mesa directiva de casilla y que ostentaba el cargo de primer comandante municipal de la localidad de San Pedro El Viejo.

En segundo término, la Sala regional se limitó a analizar si las pruebas aportadas por el recurrente eran suficientes para acreditar la existencia de una irregularidad grave el día de la jornada electoral.

Así, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que ambas cuestiones constituyen temáticas que demandan un análisis de mera legalidad, aunado a que tanto el Tribunal local, como la Sala responsable omiten realizar alguna interpretación de carácter constitucional o convencional para resolver esa parte de la controversia.

Por otra parte, los agravios del partido recurrente tampoco justifican la procedencia del recurso, ya que solo expone, de manera genérica, la existencia de un indebido análisis de sus razonamientos; pues desde su perspectiva: 1) sí se acreditaba el carácter de servidor público del secretario auxiliar de bienes comunales; 2) que la participación del primer comandante municipal de la localidad de San Pedro El Viejo era suficiente para anular la votación recibida en la casilla; y, 3) la indebida apreciación de las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral.

Si bien el recurrente señala que se dejaron de aplicar diversos artículos de la Constitución general¹⁸ es criterio de este órgano jurisdiccional que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad¹⁹ y, en el caso concreto, ni los

¹⁸ Artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución general.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL

agravios expuestos en el recurso, ni las razones expuestas por la Sala Ciudad de México para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral.

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución general, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

En el caso, lejos de plantearse una problemática de esa entidad por parte del recurrente, se limita a reiterar y perfeccionar argumentos con los que estima se actualizan las causales de nulidad alegadas ante las instancias anteriores, confundiendo la naturaleza jurídica de este recurso extraordinario (como si fuera una tercera instancia), tratando de justificar artificiosamente su procedencia, a partir de planteamientos que redundan en cuestiones de mera legalidad y de referencias genéricas a disposiciones constitucionales.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia porque no se advierte que el presente asunto sea inédito o implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, como de manera subjetiva lo refiere el recurrente.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente.



En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.